

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 20 VEINTE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/756/2020 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del congreso del estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 8 de mayo de 2019”; **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte.

Vistos para resolver, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por el actor para controvertir la supuesta omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa presentada por el actor el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O.

- **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política Local:** Constitución Política de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Congreso del Estado.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica Legislativa del Estado:** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Reglamento del Congreso del Estado:** Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Iniciativa:** iniciativa ciudadana presentada el ocho de mayo de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O.

1 Antecedentes.

1.1 Iniciativa. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, presento una iniciativa ante el Congreso del Estado; “proyecto de decreto con el objetivo legal de adicionar el artículo 142 BIS, 142 TER y un capítulo III BIS “Lesiones comentadas contra la mujer en razón de su género” al Título Primero de Los Delitos contra la vida y la integridad corporal de Código Penal del Estado de San Luis Potosí”.

1.2 Juicio Ciudadano. El diecisiete de junio del año en curso, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la omisión de ejecutar el proceso legislativo, relativa a la iniciativa presentada al Congreso del Estado.

1.3 Informe circunstanciado. Con fecha veinticinco de junio del presente año, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Diputado Martín Juárez Córdoba, en su carácter de presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado, mediante número de oficio CAJ-LXII-312/2020, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.4 Turno de ponencia. El veintiséis de junio, fue turnado el presente asunto, a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

1.5 Admisión y cierre. El primero de junio, este Tribunal Electoral, admitió y cerro instrucción el Juicio ciudadano, en ese sentido, se procedió de conforme al artículo 33, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

CONSIDERANDO.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se alega la vulneración al derecho político-electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política Local; artículo 2, apartado II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado; artículos 2, 6, 7 fracción II, 74, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral.

3.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda

3.2 Oportunidad. En el caso que nos ocupa, se aprecia que lo que el actor recurre es la omisión por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí a ejecutar el proceso legislativo correspondiente, con relación a una iniciativa presentada el ocho de mayo de 2019, lo anterior, nos conduce a que el acto impugnado es referente a actos omisivos por una autoridad, que son relativos a un hechos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consumen inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.

En ese entendido, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Por ende, se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**². Así como, la jurisprudencia 06/2007, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, de rubro: **“PLAZOS**

¹ Así lo ha determinado la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1755/2016, SUP-JDC-1032/2017, SUP-JDC-470/2017, SUP-JDC-61/2017 y SUP-JDC-1145/2019. Y ha sido criterio de este tribunal al resolver los juicios ciudadanos TESLP-JDC- 9/2018 y TESLP-JDC-35/2018

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

LEGALES. COMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTOS SUCESIVOS”.

3.3 Personería y Legitimación. El ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Diputado Martín Juárez Córdoba, en su carácter de Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado, identificado con el número de oficio CAJ-LXII-312/2020, la autoridad responsable, tuvo por reconocido tal carácter. sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.**

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor, en su carácter de ciudadano, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los ciudadanos por su propio derecho podrán implementar el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, en el caso concreto, el acto impugnado es la omisión del Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada el ocho de mayo de 2020.

3.4 Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, ya que del escrito de inconformidad se desprende que el acto impugnado es la omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el proceso legislativo de la iniciativa presentada el ocho de mayo de 2020, haciendo valer presuntas violaciones a su derechos político-electorales.

Toda vez que el derecho del actor a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano, esto en razón de que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, previsto en el artículo 35 fracción VII, y numeral 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tiene como fin primordial que los ciudadanos puedan participar en la toma de decisiones públicas gubernamentales.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico³ para controvertir la omisión de los órganos legislativos de llevar a cabo el procedimiento respectivo para el tratamiento de las iniciativas, que hayan presentado. Lo anterior de conformidad con el numeral 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

3.5 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través de la cual se pueda analizar la supuesta omisión de dar trámite a la iniciativa, que forma parte del acto impugnado.

³ De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, en la Tesis de jurisprudencia XXIII/2015, cuyo rubro es “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA); visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51.

En ese entendido, no habiendo instancia administrativa por agotar previo a la interposición de este medio de impugnación, se cumple con el principio de definitividad.

3.6 Tercero Interesado: *No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

4. Estudio de Fondo

4.1 Síntesis de agravios. *Del escrito de demanda, se puede advertir que el promovente hace valer los siguientes agravios, mismo que se sintetizan a continuación:*

El promovente alude se infringe su derecho a iniciar leyes, pues no se agota con la simple presentación de la iniciativa correspondiente; sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, a lo que manifiesta el actor está a sido omisa, por lo tanto, su derecho de presentar leyes no ha sido debidamente tutelado por parte del Congreso del Estado.

Refiriendo el actor que ha vencido el plazo que tiene el Congreso del Estado, para dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, por lo que se da la omisión de la autoridad responsable, de dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa ciudadana dentro de los plazos, términos y prorrogas establecidas por la ley correspondiente, lo que viola sus derechos políticos como ciudadano.

En ese contexto, los agravios serán atendidos de manera conjunta sin que tal circunstancia cause afectación o se deje de analizar en forma integral los derechos del demandante⁴

De lo anterior, se advierte que el tema central a deducir es si la autoridad responsable ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo correspondiente a la iniciativa de ley propuesta el ocho de mayo de dos mil diecinueve por la parte actora dentro de los plazos, términos y prorrogas establecidas por la ley.

4.2 Marco normativo.

En la Constitución Política Federal se encuentran protegido en la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, la conceptualización del derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

La inclusión de la iniciativa ciudadana⁵, como derecho humano político electoral, fue introducido constitucionalmente con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

Por ello, la iniciativa ciudadana, se entiende como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada, y amparada en la Constitución Política Federal, esto, constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

En la Constitución Política Local, en su artículo 61 y 63 así como, el artículo 130 de la Ley Orgánica Legislativa del Estado, prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley, y metodología de proceder a su admisión y votación.

⁴De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

⁵ Decreto publicado de adición constitución publicado en el diario oficial de la federación de nueve de agosto de dos mil doce; reformado, a su vez, mediante diverso decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

En ese sentido, el Reglamento del Congreso del Estado, establece en su artículo 75, las bases que regulan el procedimiento que deben seguir las iniciativas de ley, las cuales a continuación se enlistan:

- I. Serán recibidas en la oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será formada de recibido y devuelta al promovente;
- II. La oficialía mayor turnara a la directiva a la directiva del congreso para su registro;
- III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del pleno y el presidente la turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para el análisis y dictamen;
- IV. La dispensa de tramites en el procedimiento de las iniciativas solo será posible de acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes. No podrá presentarse iniciativas en la sesión si estas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente.

El artículo 92 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado nos establece los plazos de trámite correspondiente a las iniciativas ciudadanas, mismo que a continuación se transcriben para mayor claridad.

“[...] Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en **un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere**, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa **podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una.** La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas. [...]”

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III, del Reglamento del Congreso del Estado, prevé el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno, ante la complejidad de algún caso, es decir, la legislación otorga un plazo máximo de un año para presentar el dictamen, plazos que se expresan a continuación con a siguiente tabla:

PLAZOS	
Plazo para dictaminar	06 meses
1ª Prorroga	03 meses
2ª Prorroga	03 meses
Termino total / máximo	1 <u>año</u>

4.3 En el caso en concreto.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el quejoso, respecto a la omisión de la autoridad responsable, de dictaminar la iniciativa ciudadana de mérito,

dentro de los plazos, prorrogas y términos correspondientes, resultan fundados, por los siguientes motivos.

Lo anterior, se aprecia debido a que la autoridad legislativa excedió los plazos concedido para llevar a cabo el trámite correspondiente de la iniciativa; mismo que en el siguiente cuadro se representan.

Cuadro mpo	
Fecha de presentación de las iniciativas	08 de mayo de 2019
Turno a las comisiones de Justicia; y Derechos humanos, Igualdad y Genero.	16 de mayo de 2019
Cuenta de la iniciativa; se ordena remitir oficio para conocer la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.	22 de agosto de 2019
Se solicita prórroga para culminar el proceso legislativo de la iniciativa	29 de octubre de 2019
Se autoriza la prórroga de tres meses	hasta el 8 de febrero de 2020
Se solicita prórroga para culminar el proceso legislativo de la iniciativa	30 de enero de 2020
Se autoriza la prórroga de tres meses	Hasta el 8 de mayo de 2020
Conclusión del plazo para dictaminar	8 de mayo de 2020
Acuerdo JCP/LXII-11/91/2020 se suspenden actividades del Congreso del Estado, con motivo de la contingencia sanitaria por el COVID -19	20 de marzo del 2020
<i>Tiempo transcurrido sin dictaminar</i>	01 año y dos meses

En ese sentido, la autoridad si ha sido omiso en ejecutar el proceso legislativo dentro de los plazos establecidos, ya que el derecho de la iniciativa ciudadana no se agota⁶ con su presentación ante el congreso, sino que es necesario que la comisión correspondiente emita el dictamen, ya sea a favor o en contra de la iniciativa, es decir, la presentación de iniciativas no genera derechos a los ciudadanos para participar activamente en el procedimiento legislativo.

Pues a criterio de este órgano jurisdiccional la iniciativa ciudadana, constituye una expresión de cambio que nos encauza a considerarnos como un país de democracia, mediante la cual se trata de lograr incentivar y generar una sociedad más involucrada en los asuntos gubernamentales. Derecho político electoral, reconocido como un derecho ciudadano que debe de ponderarse en todo momento, frente a la independencia del Poder Legislativo y su facultad de emitir leyes, conforme a los artículos 35 fracción VII, 71 y 116 constitucional; y los numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Ahora bien, la autoridad responsable, argumente demora por la complejidad del asunto, lo cierto es, que la legislación local, otorga plazos bajo ese supuesto, considerando para tal efecto son suficientes dos prórrogas de 03 tres meses cada una, para realizar consultas, foros, análisis comparativos o investigaciones de cualquier naturaleza, que considere necesario.

⁶ Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del asunto general identificado como SUP-AG-434/2014.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable acompañó documentación con la cual esta pretende razonar la omisión de dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa ciudadana presentada por el actor -relativa a la consulta del Poder Judicial del Estado-; sin embargo, esas probanzas constituyen parte del procedimiento de dictamen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 fracción III, del Reglamento del Congreso del Estado.

Por otra parte, la autoridad legislativa, argumenta la suspensión de dictaminar, en base al acuerdo JCO/LXII-11/91/2020, donde en fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, se suspendieron las actividades por riesgos de contingencia sanitaria por covid-19, no obstante lo anterior, del recuadro de tiempo se desprende que la autoridad responsable tenía como término para dictaminar la iniciativa el ocho de mayo de los corrientes, por ello, no se justifica el retardo en el análisis de la iniciativa presentada, además que, en líneas posteriores del citado artículo, se precisa que en ningún caso el término para dictaminar debe exceder de un año.

Además, es de mencionar que el punto tercero de dicho acuerdo se encomienda a Las y los diputados presidentes de las comisiones de dictamen, a girar instrucciones, a fin de que continúen con el trabajo de análisis y proyectos de dictamen de las iniciativas existentes⁷.

Debido a lo expuesto, al acreditarse la omisión del Congreso del Estado de dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa ciudadana dentro de los plazos, prorrogas y términos antes descritos y a fin de tutelar el derecho político-electoral violentado, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado que a través de sus órganos internos, agote el proceso legislativo, conforme al procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130, 131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 11 fracción IV, del 61 al 84, 88 y 92 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

5. Efectos de la sentencia.

En ese sentido, al considerar este Tribunal fundados los agravios hechos valer por el C. José Mario de la Garza Marroquín, correspondiente a la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo correspondiente a la iniciativa presentadas el ocho de mayo de los corrientes, en razón de que el Congreso del Estado, excedió el término concedido para llevar a cabo el trámite de la iniciativa ciudadana, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado, se aboque a través de sus órganos internos, a realizar el proceso legislativo correspondiente, conforme a sus facultades, atribuciones y ordenamientos legislativos respectivos.

6. Notificación y aviso de publicidad.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y al Congreso del Estado del San Luis Potosí, por oficio la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV, XV, y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

⁷ Visible en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/susp_actividades/SLP_%20A_%20JCPLXII-119412020_CONTINUIDAD_SUSP_ACT_COVID-19\(18-ABR-2020\).pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/susp_actividades/SLP_%20A_%20JCPLXII-119412020_CONTINUIDAD_SUSP_ACT_COVID-19(18-ABR-2020).pdf)

RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.*

SEGUNDO. *Se declaran fundados los agravios hechos valer por la promovente dentro del expediente TESLP/JDC/756/2020.*

TERCERO. *Se ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí, se aboque a través de sus órganos internos a realizar el proceso legislativo correspondiente, conforme a lo establecido en los efectos de la presente resolución.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente al actor; y por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe RUBRICAS”

<http://teeslp.gob.mx>

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.